

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0571-2024-DGA-UNP

Piura, 28 de octubre de 2024

VISTO:

El expediente N° 239-0107-24-6 fecha 17 de enero de 2024, presentado por el Sr. Oscar Wildem Infante Reque, solicitando reconocimiento de deuda por prestación de servicios académicos durante el periodo julio y agosto 2016; y

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regimenes de su autonomía;

Que, mediante documento de fecha 10 de enero de 2024, el Sr. Oscar Wildem Infante Reque, requiere el pago de S/3,600.00 soles, el cual se originó a raíz de la prestación de sus servicios académicos durante el periodo julio y agosto 2016. Al respecto, indica que prestó sus servicios como docente formador del bloque temático de investigación de acción IV ciclo (julio a agosto 2016) del Programa de Segunda Especialidad en Educación Inicial que fue dirigido a docentes de educación primaria que desempeñaban su práctica pedagógica en el II Ciclo del nivel de Educación Inicial en el ámbito rural; que se dio a través de un Convenio con el Ministerio de Educación. De otro lado, advierte que en diciembre 2016 se generó el pago de sus servicios a través del SIAF 21271 y O/S 10460, conforme se aprecia del Oficio N° 001-2017-OCP-OCEP-UNP; sin embargo, y pese a haber transcurrido más de 7 años, hasta la fecha no se ha efectivizado. Estando a lo antes manifestado, y conforme al tiempo transcurrido, reitera su requerimiento de pago por la suma de S/ 3,600.00 soles, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que correspondan para hacer efectivo su cobro;

Que, con Oficio Nº 104-2024-ABAST-UNP de fecha 24 de enero de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, advierte que no ha existido requerimiento para su atención oportuna, por lo que esta Unidad de Abastecimiento deslinda responsabilidad de la que diera lugar contra el servidor o servidores públicos que permitieron la ejecución de dicho servicio por parte del señor antes mencionado, sin contar con una adecuada contratación. Con relación al requerimiento de pago correspondiendo a la Alta Dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer o no dicha deuda;

Que, mediante Oficio N.º 819-2024-OCAJ-UNP, de fecha 27 de junio de 2024, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que a) Existe una práctica muy repetitiva y preocupante por parte de las diferentes dependencias y/o oficinas, quienes vienen permitiendo la ejecución de servicios y/o entregas de bienes sin contar con el debido procedimiento para su contratación lo que finalmente ocasiona que la Universidad tenga que atender los pagos de dichas prestaciones mediante reconocimiento de la correspondiente indemnización por enriquecimiento ilícito, por lo que, es necesario que su Despacho EMITA las directivas a todas las dependencias de la Universidad, a fin de que las contrataciones se efectúen dentro del marco que señala la ley de contrataciones y su reglamento, disponiendo que en el futuro no se atenderá requerimientos de pagos que no hayan seguido el procedimiento regular de contratación, dejando a salvo que los proveedores hagan valer su derecho en la vía judicial, siendo que en el presente caso y en los anteriores se deberá REMITIR A LA SECRETARÍA TÉCNICA copia de lo actuado, a fin de que evalúe conforme a sus funciones y atribuciones si existe o no responsabilidad administrativa, civil o penal por el actuar de los servidores y/o funcionarios que permitieron el ingreso de bienes y realización de servicios sin seguir los procedimientos correspondientes. b) El proveedor Don, Oscar Wildem Infante Reque, que realizó la prestación de servicios académicos en la función de formador en el bloque temático de Investigación Acción del Programa de Segunda Especialidad en Educación Inicial del Programa de Segunda Especialidad en Educación Inicial -Convenio Interinstitucional entre el Ministerio de Educación (MINEDU) y la Universidad Nacional de Piura, durante el periodo de julio y agosto de 2016, por el monto de S/ 3,600.00 soles, tiene a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones











# RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Nº 0571-2024-DGA-UNP

Piura, 28 de octubre de 2024

ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debe evaluar si la Entidad se ha beneficiado; es decir, enriquecido a expensas del proveedor con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la entidad. c) La Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso, coordinar por lo menos con el área de asesoría jurídica, para lo cual, ya se está emitiendo en el presente caso el informe legal sobre el procedimiento a seguir, debiéndose coordinar también con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP, para que informe lo que corresponda en cuanto a la cobertura presupuestal, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido;

Que, con Informe N° 1064-2024-OPYPTO-UNP de fecha 30 de julio de 2024, la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, indica lo siguiente: **3.1** Se concluye, que es necesario se identifique a qué procedimiento corresponde la solicitud si a un reconocimiento de deudas y pago de créditos devengado de ejercicios anteriores o procedimiento administrativo de reconocimiento de deudas por enriquecimiento sin causa considerando lo establecido en las normas vigentes en la materia, tanto en el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, que aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, y el código Civil. **3.2.** Además, al respecto de si existe presupuesto económico de lo solicitado, menciona que, si bien es cierto el reconocimiento de deuda y el pago de la deuda están interconectados, son dos acciones distintas dentro del proceso administrativo y presupuestario. **3.3.** Por tanto, devuelve el expediente para que se EXPECIFIQUE A QUÉ PROCEDIMIENTO CORRESPONDE, además RECOMIENDA revisar los plazos para el inicio del PROCEDIMIENTO DE

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario Nº 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, NO RESULTA VIABLE el pedido de Reconocimiento de Deuda, solicitado por el administrado.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. Oscar Wildem Infante Reque, sobre reconocimiento de deuda por el servicio de dictado de clases correspondiente del 25 de julio al 05 de agosto de 2016 en el Programa de Segunda Especialidad en Educación Inicial Convenio MINEDU; en atención a lo indicado por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto mediante Informe Nº 1064-2024-OPYPTO-UNP, de fecha 30 de julio de 2024 y por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica con Oficio N.º 819-2024-OCAJ-UNP, de fecha 27 de junio de 2024.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado Oscar Wildem Infante Reque, conforme a Ley.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JECA/YHBA C.c.: RECTOR OPYPTO INT OCAJ UA ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DR. CPC. JORGE E. GARCES AGURTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN